



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00017

Auto Interlocutorio Nro. 801

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.

Demandado: KELLY BEY MARÍN TORRES

Asunto: Termina por Pago (Sin Sentencia)

Mediante el escrito presentado por el Dr. BERNARDO ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante y por el Dr. JEFFERSON ESPINOSA BETANCUR, quien actúa como apoderado de la parte demandada, solicitan conjuntamente al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega del título judicial Nro. 413770000086543 faltante en favor del señor RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, representante legal de la entidad demandante, además del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.** en contra de **KELLY BEY MARÍN TORRES**.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-15806, propiedad del demandado KELLY BEY MARÍN TORRES.

TERCERO: Se ordena la entrega del título judicial Nro. 413770000086543, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00) a la parte demandante, para que sean reclamados y cobrados por el señor RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, quien actúa como representante legal de PARCELACIÓN EL HATILLO P.H.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

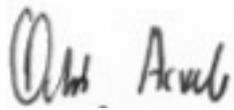
Código de verificación: **0554234544164d125d8d31585c31e970d345a5d64db49e9a77c1249008ad001d**

Documento generado en 04/10/2023 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 14 de septiembre de 2023. Dígnese Proveer. 04 de octubre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00250-00

Auto Interlocutorio Nro. 802

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: MIRYAM DEL SOCORRO ARANGO HOYOS

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MIRYAM DEL SOCORRO ARANGO HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$261.588,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 5510106011, más los intereses mora a partir del 27 de abril de 2023 y hasta la

fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- b) La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M. L. (\$47.457.316,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 5510106009, más los intereses mora a partir del 27 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M. L. (\$1.135.818,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 5510100166, más los intereses mora a partir del 25 de mayo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con cédula Nro. 39.358.264 y T.P. Nro. 156.563 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8248c857c5656e72850c1d2f166db73b1a7e66ef186cbae5a7114c9e5eed9c0**

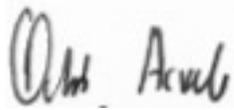
Documento generado en 04/10/2023 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 28 de septiembre de 2023. Dígnese Proveer. 04 de octubre de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00253

Auto Interlocutorio Nro. 803

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: CARLOS ANDRES TORRES AGUDELO

Demandado: GABRIEL ARTURO TORRES BUSTAMANTE

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y la documentación aportada presta merito ejecutivo al tenor del art. 114 y 422 ibídem, se admitirá la misma.

Atendiendo a que no se adecuó la pretensión primera conforme a lo legal, respecto del valor adeudado, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adecuarlas, acorde a lo expuesto en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 en su numeral 5, en razón a que el valor indicado no corresponde a la correcta suma aritmética de las cuotas alimentarias mensuales adeudadas con el correspondiente incremento a partir del año 2013, conforme al documento base de la ejecución.

Se debe precisar que el togado confunde dirección de notificación y domicilio, por lo que vale la pena traer la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto a la diferencia que existe entre domicilio y dirección de notificación: "(...) *no pueden confundirse el domicilio y dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 de marzo de 2013, Rad. 2012-00479-00)*".

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARLOS ANDRES TORRES AGUDELO** y en contra de **GABRIEL ARTURO TORRES BUSTAMANTE**, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M. L. (\$10.446.924,52)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2012, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas alimentarias que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los arts. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, solo se levantará el embargo si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

CUARTO: Oficiase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto el obligado brinde garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, con fundamento en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Una vez el demandado sea notificado del mandamiento de pago y no dé cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con su hija, se procederá a efectuar

el reporte en las Centrales de Riesgo, atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Actúa como apoderada de la parte demandante el Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, identificado con cédula Nro. 70.041.851 de Medellín y T.P. Nro. 264.096 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b75a8c2ae1ac904beb148d78103183bf6bef73d78d3d320cca9c7459b8bcd**

Documento generado en 04/10/2023 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00170

Auto Interlocutorio Nro. 804

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ANA DOLORES SEPÚLVEDA GALLEGO

Demandante: MARGARITA MARÍA PUERTA GARCÍA

Asunto: REPONE AUTO Y RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 505 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, las letras de cambio a cargo del mismo girador, al estar en su estructura tripartita el mismo sujeto en dos partes o calidades distintas, en este caso la misma persona que es aceptante es el mismo girador o en otras palabras el girador es el mismo aceptante, resulta suficiente para ser considerado como título valor que el documento letra de cambio tenga una sola firma, ya sea como creador (girador) o como aceptante, porque el aceptante, en este caso es el mismo creador del título, según lo determinó la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil en la sentencia STC 4164-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00 magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Indica que por lo anterior, cuando el deudor MARGARITA MARIA PUERTA suscribió la letra de cambien en calidad de ACEPTANTE, se dio así mismo una orden de pago, que debía satisfacer a favor de la demandante ANA DOLORES SEPULVEDA GALLEGO, firma que es suficiente para que el mencionado documento sea considerado título valor y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago, toda vez que como lo manifestó la Corte no se contrapone al precepto enmarcado en el artículo 621 del

código de comercio, por el contrario, está en armonía con los requisitos generales para ser considerado título valor y de los requisitos particulares de la letra de cambio enmarcados en el artículo 671 del código de comercio.

Con base en los anteriores argumentos solicita se reponga el auto que deniega los mandamientos de pago pretendido en el presente proceso y en consecuencia se libre mandamiento de pago, por el cumplimiento de todas las obligaciones pretendidas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por la parte demandante, de la siguiente forma:

Se tiene en el presente proceso que, mediante auto de fecha 10 de julio de 2023, fue denegado el mandamiento de pago, bajo el argumento de que la Letra de Cambio allegada carecía del requisito establecido por el art. 621 del C. de Comercio en su numeral segundo, esto es, la firma de quien los crea, que en el caso de la letra de cambio corresponde a la firma del librador o girador.

Efectivamente se aprecia que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164-2019 con radicación nro. 11001-02-03-000-2018-03791-00 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló:

*"(...) Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**", a lo que "**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**" (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

(...)

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-,

incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.(...)”.

Así las cosas, se puede apreciar que le asiste razón al recurrente, toda vez que, en el caso bajo estudio, la letra de cambio fue suscrita por la demandada MARGARITA MARÍA PUERTA GARCÍA únicamente como aceptante, puesto que hizo las veces de girador, por lo que la imposición de su firma le adscribe la de aceptante o girado y la de girador – creador, conforme a lo anteriormente señalado.

Ahora bien, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite de la demanda, de conformidad con lo establecido por el art. 28 del C.G.P., que en su regla 1ª determina la competencia territorial, señalando que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y además se tiene también que, por fuero concurrente, conforme a lo reglado en el numeral 3 del art. 28 ejusdem, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como en el presente caso, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso a estudio, se tiene entonces que en el título valor letra de cambio, allegado como documento base de la ejecución, no se estipuló lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, por lo que se da aplicación a lo reglado en el art. 621 del C. de Comercio, estableciendo entonces que, el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio base de recaudo será el del domicilio del creador del título, que para este caso es el de la demandada MARGARITA MARÍA PUERTA GARCÍA, en razón a que ostenta la calidad de Librador o Girador en la letra de cambio aportada, tal y como se expuso líneas arriba, quien se encuentra domiciliada en el Municipio de Medellín Antioquia, según lo expresa la parte demandante en el texto introductorio de la demanda.

De manera que, en el caso bajo estudio, es competente para su conocimiento el señor Juez Civil Municipal en reparto de Medellín, conforme a lo establecido en las normas antes citadas, por fuero concurrente, esto es, tanto en lo dispuesto en el numeral 1 como en el 3 del art. 28 del C.G.P. y en el art. 621 del Código de Comercio.

Conforme a lo relatado, habrá de reponerse el auto recurrido y en su lugar se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al competente.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto interlocutorio Nro. 505 del 10 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **ANA DOLORES SEPÚLVEDA GALLEGO** en contra de **MARGARITA MARÍA PUERTA GARCÍA**, por falta de competencia respecto del factor territorial para conocer de la misma.

TERCERO: Se dispone remitir esta demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia, Reparto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8078c910fb2ca30097850d4cf1a9acdd941589449f248c92973764ff734e62e**

Documento generado en 04/10/2023 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>